

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18-05-2021). - En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **DORAINA JAIME ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de adición y/o complementación, y, además, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra el auto del 23 de febrero del año en curso que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (18-05-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **DORAINA JAIME ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Rad. No. 2015-00291-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, a solicitud de parte y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de las actoras y contra el demandado en solidaridad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por los conceptos determinados en la sentencia de primera instancia de fecha septiembre 26 de 2018, modificada por el Tribunal Superior con decisión del 3 de abril de 2019, haciendo la detracción correspondiente a los pagos parciales efectuados por el ICBF, es decir, se libró el mandamiento por los valores no cubiertos por el pago realizado. Dicha providencia fue notificada por estados el día siguiente, 24 de febrero del año en curso.

El 26 de febrero siguiente se recibió memorial del apoderado del demandado ICBF, en el cual solicita adición y/o complementación de dicho auto por considerar que el mandamiento no se libró contra todos los condenados, toda vez que se omitió incluir como ejecutados a **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

A más de lo anterior, el togado recurrió la citada providencia mediante reposición y en subsidio apelación, pues considera que se dio una aplicación indebida al art. 65 del C.S.T. toda vez que se libró mandamiento por una indemnización moratoria indefinida poniendo como límite el pago de aportes al sistema de seguridad social, cuando debió librarse a 24 meses e intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Considera la entidad demandada que con los pagos efectuados se satisfizo el total de las

obligaciones con ambas demandantes, pues se pagaron las prestaciones, la indemnización moratoria, la seguridad social y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, abordará el despacho los dos problemas jurídicos planteados, de manera independiente, es decir, inicialmente se referirá a la solicitud de adición y/o complementación del auto atacado, para luego, dilucidar la procedencia o no del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, de ser procedente éste, si le asiste razón al impugnante en los ataques a dicha providencia.

En ese orden, tenemos que según el art. 287 del Código General del Proceso, los autos podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte, este último evento, si es presentada la solicitud dentro del término de su ejecutoria.

En este caso, la petición se presentó dos días después de notificado el auto, es decir, ésta fue presentada oportunamente, por tanto, procederá el Despacho a verificar si le asiste razón al solicitante y es necesario adicionar dicha providencia.

Estima el apoderado del demandado que el despacho erró al librar mandamiento de pago sólo contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cuando en la sentencia fueron condenados, además, EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Para dilucidar el problema planteado, es oportuno indicar que según el art. 1571 del Código Civil, la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio. Luego entonces, si en este asunto la ejecución se basa en una sentencia donde fueron condenadas una persona natural y dos entidades públicas, la ley faculta a las acreedoras para elegir, como en efecto lo hicieron, a quién quieren ejecutar. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del demandado cuando indica que se debió librar la ejecución contra todos los condenados; por tanto, no es procedente la adición y/o complementación solicitada.

Seguidamente, procede el despacho a referirse al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la misma providencia. A juicio del excepcionante, el despacho, al librar el mandamiento, dio una aplicación indebida al art. 65 del C.S.T. toda vez que la sanción moratoria se extendió indefinidamente hasta el momento del pago de los aportes a seguridad social, cuando debió limitarse a 24 meses y pasados éstos, intereses moratorios hasta el pago total de las obligaciones.

Sobre este tema, sea lo primero indicar que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciere por estados. Tal requisito se satisface en este caso, pues el auto se notificó el 24 de febrero del año en curso y el recurso se presentó el 26 de febrero siguiente.

Y, en lo que tiene que ver específicamente con el mandamiento ejecutivo, en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.» *Ello, en concordancia con el art. 509 del mismo estatuto procesal que establece que* “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

De lo anotado deviene que para atacar el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con dos mecanismos: si el ataque es sustancial, cuenta con las excepciones de mérito y si es meramente procesal lo que procede es el recurso de reposición. Es decir, este recurso cumple el cometido de las excepciones previas o dilatorias y va encaminado a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito se dirigen a negar el derecho.

Al referirse al tema de las excepciones previas y de mérito, bien claro lo explicó la Corte Constitucional, cuando anotó:

Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

“Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia. (Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el recurrente se duele que el despacho haya aplicado, según su dicho, indebidamente el art. 65 del C.S.T., al incluir en el mandamiento de pago una suma por concepto de sanción moratoria que considera no se ajusta a lo prescrito en esa norma. Tal posición constituye un planteamiento que no ataca las falencias formales del título valor, en este caso la sentencia, ni pretende corregir el procedimiento aplicado, sino que se dirige a modificar una pretensión, lo que a todas luces constituye un ataque al fondo del asunto y debe ser formulado como excepción de mérito.

En esas condiciones, considera el despacho que no es procedente, en esta oportunidad, abordar el estudio del petitum elevado por el ejecutado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque ello conllevaría a pretermitir las etapas procesales del juicio, vulnerando el derecho al debido proceso de la contraparte.

A modo de ilustración, trae el despacho a colación una decisión vertida por la honorable Corte Constitucional, que al resolver en sede de tutela un asunto parecido, anotó: “Independientemente de la discusión acerca de la pertinencia y aptitud jurídica de dichos argumentos, esta Sala percibe que, en su mayoría, los mismos van dirigidos a señalar que como el cargo de Director Regional Caribe desapareció de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de que la Procuraduría absolviera disciplinariamente al ejecutante, el derecho de reintegro del ejecutante nunca nació a la vida jurídica, objeción

que claramente constituye una excepción de mérito pues se encamina a negar la titularidad del derecho reclamado. En suma, la eliminación del cargo es, para la DIAN, una razón jurídica suficiente para considerar que el derecho a ser reintegrado al que venía ejerciendo no puede ser reclamado por el ejecutante, razón adicional para considerar, según la entidad pública, que la providencia de la Procuraduría no constituía título ejecutivo.

Esta consideración obliga concluir que la decisión del juez laboral, por tratarse de la resolución de excepciones de mérito, debió tomarse en la sentencia del proceso ejecutivo y no en el auto resolutorio del recurso de reposición.

La decisión de resolver las excepciones de mérito en el auto que confirma el mandamiento de pago y resuelve el recurso de reposición constituye, a juicio de la Sala, una clara vulneración del debido proceso, por lo que en este punto coincide con la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el juez laboral dio aplicación incorrecta a las normas de procedimiento.”(C.S.J. Sent. T-350 de 2008)

Con fundamento en lo anterior el despacho no accederá a reponer la providencia recurrida y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L. procederá a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario, y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaria y previa anotación en el libro radicador respectivo, remítase a la Corporación judicial antes mencionada copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia y de los folios 234 en adelante del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la adición o complementación solicitada.*

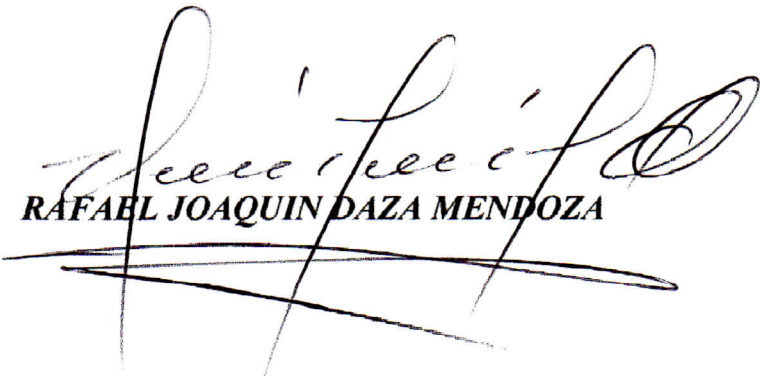
SEGUNDO: *NO REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.*

TERCERO: *CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.*

Por secretaria y previa anotación en el libro radicador respectivo, remítase a la Corporación judicial antes mencionada copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia y de los folios 234 en adelante del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18-05-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DELCYS PAOLA BRITO VEGA** contra **ELVIN Y KEVIN GIL ARIAS**, informándole que la audiencia de Única Instancia fijada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana no se realizó porque los demandados no se conectaron. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (18-05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DELCYS PAOLA BRITO VEGA** contra **ELVIN Y KEVIN GIL ARIAS**

RAD. No. 2019 – 00126- 00.

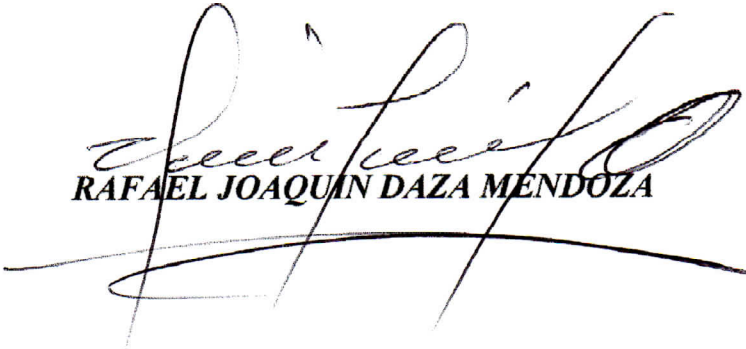
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se tiene certeza que el link de acceso a la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana se haya entregado al correo de los demandados, en consecuencia, en aras de preservar su derecho a la defensa, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia y señálese el día treinta de agosto de dos mil veintiuno (30-8- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18-05-2021) En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral seguido por **DIANA KARINA MEDINA PLATA contra RINA PAOLA DAZA DAZA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación y el archivo del presente proceso. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (18-05-2021)

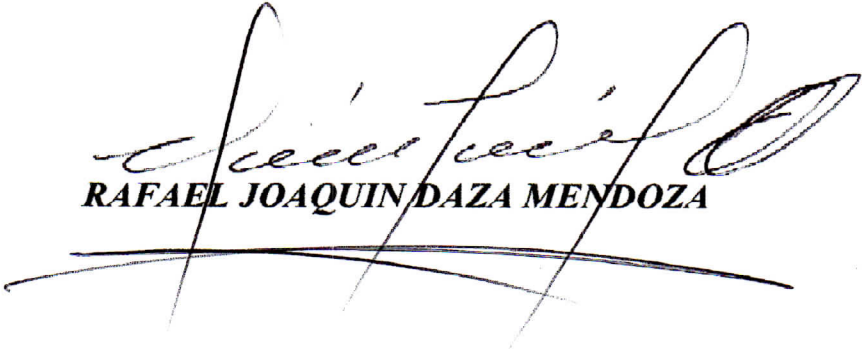
REF. Proceso Ordinario Laboral seguido por DIANA KARINA MEDINA PLATA contra RINA PAOLA DAZA DAZA
RAD: No. 2010-00141-00.

Vista la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho por considerarla procedente, accede a ella, en consecuencia, se ordena dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas, librense las comunicaciones del caso, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el sistema y el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18-05-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ALMENDRALES DEL TORO** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informándole que la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada para el día de hoy a las 4:00 de la tarde no se realizó porque el demandante no se conectó. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (18-05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ALMENDRALES DEL TORO** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**

RAD. No. 2019 – 00131- 00.

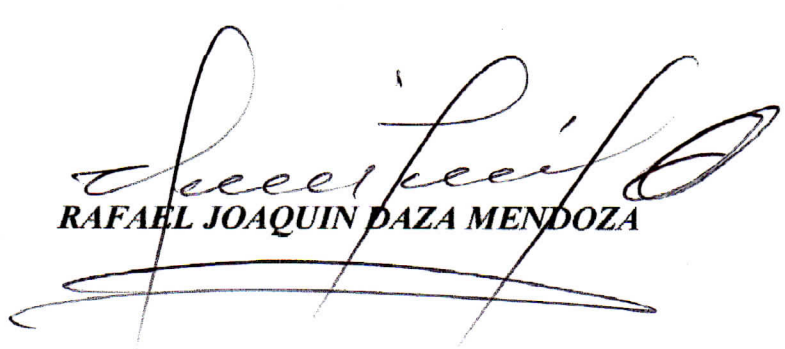
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante informó que a éste le fue imposible conectarse a la diligencia señalada para el día de hoy a las 4:00 de la tarde, en consecuencia, el Despacho en aras de preservar su derecho a la defensa:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia y señálese el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (24- 5- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA